



Expediente: 106/23
Carátula: COMUNA DE RUMI PUNCO C/ RODRIGUEZ, JORGE Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. III
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 23/05/2023 - 04:45
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GRAMAJO, SANDRO GUSTAVO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. III

ACTUACIONES N°: 106/23



H20443416887

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la IIIa Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°53TOMO

Año: 2023

JUICIO: GRAMAJO SANDRO GUSTAVO c/ PERSONAS DESCONOCIDAS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 106/23.-

Concepción, 22 de Mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente amparo a la simple tenencia caratulado “GRAMAJO SANDRO GUSTAVO c/ PERSONAS DESCONOCIDAS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA EXPTE N° 106/23), elevado en consulta por el Juzgado de Paz de Rumi Punco, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por al Art. 40 inc. d) de la Ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el Art. 71 inc. 7) de la Ley Orgánica de Tribunales Nro. 6238, el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

Reiteradamente se dijo que el amparo a la simple tenencia es un remedio policial o precautorio urgente, tendiente a evitar a que se altere el orden establecido, teniendo por objeto mantener en la tenencia de la cosa a quién la tenía al momento de la turbación, evitando que las partes hagan justicia por manos propias, hasta tanto llegue la intervención del órgano jurisdiccional, manteniendo

el orden y la tranquilidad pública.-

No se trata de un proceso contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente, porque hay un interés social superior que debe prevalecer, que como ya se dijo, es el de evitar que se haga justicia por manos propia. Por consiguiente, el Juez de Paz para resolver debe apreciar los elementos de juicio que le ofrece la realidad conocida a través de una inspección ocular que practica personalmente y sin pérdida de tiempo en el lugar de los hechos, como asimismo una amplia información vecinal y toda otra circunstancia que sea apropiada para resolver sobre la medida peticionada.-

El remedio se concede cuando resulte pública y notoria la fama de la tenencia del denunciante, de modo que éste tenga derecho a repeler por la fuerza de la ley al turbador o despojante, dejando abierta la posibilidad que las partes hagan valer sus derechos a través de las acciones posesorias, petitorias o la que consideran pertinentes, ante el órgano jurisdiccional competente.-

Se debe tener presente además que en el amparo a la simple tenencia el juez no dilucida a quien corresponden los derechos reales de propiedad y la posesión de un inmueble, sino simplemente quien ejercía la tenencia de la cosa y fue despojado de la misma, con la finalidad de que nadie por más derechos que crea que tiene, haga valer los mismos por mano propia, expulsando o generando violencia en lugar de acudir a la justicia.-

En el caso, recepcionada por el Sr. Juez de Paz la medida de amparo, el mismo se ha constituido en fecha 13/03/2023 en el fundo objeto de la litis y ha realizado la inspección ocular, el croquis del lugar, información de los vecinos del lugar y concluye con el dictado de la sentencia en fecha 13/03/2023-

En el caso, analizadas las medidas practicadas por el funcionario interviniente, en la inspección ocular se encuentran presentes el actor y Jorge Rodríguez quien manifiesta que lo hace en representación de la parte demandada, surgiendo de dicha medida lo siguiente: “.el Sr. Delegado Comunal manifiesta que el inmueble es de propiedad del Ferrocarril Belgrano y que la comuna a través de su gestión cumple el rol de preservadora del mismo, según se menciona en documento que obra en su poder donde se menciona que el inmueble de propiedad del Estado Nacional la comuna tiene a su cargo la tenencia y custodia exclusiva del mismo desde el año 2006, conforme lo acredita con copia del convenio suscripto entre la comuna y la ONABE (Organismo Nacional de Administración de Bienes) adjunto a la presente acción. Por información suministrada por vecinos del lugar el 03/03/2023 dicen que hubo personas con ánimo de realizar tareas de completar construcciones en viviendas, paredes de block de cemento y limpieza, en su alrededor, por lo que considera un evidente hecho turbatorio. En este acto Jorge Rodríguez manifiesta haber desempeñado el cargo de delegado comunal de esta comuna desde el año 2011 hasta el 2019 y que durante ese período facilitaba los terrenos del Ex ferrocarril a gente del lugar para que realicen tareas agrícolas que reconoce haber mandado a una familia vecina (apellido Frías) a limpiar y ocupar una vivienda en el inmueble en litigio considerando este acto como normal"

El Sr. Juez de Paz procede a constatar lo siguiente: “ que existe una vivienda de block, aparentemente antigua, sin techo, con aberturas, sin puertas y ventanas, con piso de tierra, con evidencia de haber sido limpiada en su interior y afuera, ya que se observa tierra removida y un poco más hacia el sector este hay signos de intento de plantación de algún producto por estar arada y rayada”.-

En la información sumaria vecinal, los vecinos entrevistados por el funcionario actuante, Juan Carlos Frías Bianciotti DNI N° 23.861.442 y Humberto Rodrigo Gutiérrez DNI N° 36.392.685 son coincidentes en manifestar que el inmueble de litis es de propiedad del Estado Nacional y que la

tenencia y custodia del mismo la ejerce la Comuna de Rumi Punco a través de su delegado comunal Sandro Gustavo Gramajo. Manifiestan además que saben que las hijas de de Verónica Frías - vecinas cercanas del lugar- realizaban tareas de limpieza adentro y en las afueras ya que se aprecia tierra removida en una casa de block sin completarse su construcción, al parecer queriendo hacer mejoras, agregados y modificaciones para utilizarla como vivienda propia. Agregan que al Este hay una fracción pequeña de terreno recientemente arada al parecer destinada para siembra o plantación de algún producto. Y por último, dicen que tomaron conocimiento por otros vecinos, que esa flia fueron enviados por el Sr. Jorge Rodríguez, ex Delegado Comunal.-

Conforme lo expuesto y teniendo presente las medidas realizadas por el Sr. Juez de Paz actuante, en la inspección ocular el Sr. Jorge Rodríguez reconoce haber mandado a una familia vecina (de apellido Frías) a limpiar y ocupar una vivienda en el inmueble en litigio, lo que coincide con lo expresado por los vecinos entrevistados, quienes coinciden en identificar como las hijas de la Sra. Verónica Frías, por ende, los turbadores del inmueble de litis son las hijas de la Sra. Verónica Frías.-

En consecuencia, por lo analizado, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 71 inc. 7) de la ley 6238 y art. 40 ley 4815, y surgiendo de las constancias de autos que se identificaron a los demandados, Jorge Rodríguez e hijas de la Sra. Verónica Frías, corresponde ORDENAR, en primer lugar, la recaratulación del expediente, como COMUNA DE RUMI PUNCO VS RODRIGUEZ, JORGE Y OTROS s/ Amparo a la Simple Tenencia y ENMENDAR el Punto I) de la resolución de fecha 13/03/2023 elevada en consulta, el que quedará redactado de la siguiente manera: "HACER LUGAR al amparo a la simple tenencia deducido por COMUNA DE RUMI PUNCO en contra de JORGE RODRIGUEZ e HIJAS DE LA SRA. VERONICA FRIAS y de toda otra persona comprometida en los actos de turbación efectuados por éstos últimos, sobre el inmueble de litis que forma parte de un inmueble de mayor extensión ubicado en calle Fernando Riera al final de la calle llegando al terraplén, al lado de la gruta de la Virgen del Valle, en la localidad de Rumi Punco, La Cocha, provincia de Tucumán, debiendo éstas últimas y/o cualquier otra persona a sus órdenes cesar en los actos turbatorios en el inmueble de litis en el plazo de 48 hs., volviendo las cosas a su estado anterior a la turbación y absteniéndose en el futuro de realizar nuevos actos turbatorios, bajo apercibimiento de ley".-

Cabe aclarar que se dejan a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos a través de las acciones legales que permitan un amplio debate al respecto.-

Por ello, se

RESUELVE:

I.-ORDENAR la recaratulación del expediente, como COMUNA DE RUMI PUNCO VS RODRIGUEZ, JORGE Y OTROS s/ Amparo a la Simple Tenencia.-

II.- ENMENDAR el Punto I) de la resolución de fecha 13/03/2023 elevada en consulta, el que quedará redactado de la siguiente manera: "HACER LUGAR al amparo a la simple tenencia deducido por COMUNA DE RUMI PUNCO en contra de JORGE RODRIGUEZ E HIJAS DE LA SRA. VERONICA FRIAS, y de toda otra persona comprometida en los actos de turbación efectuados por éstos últimos, sobre el inmueble de litis que forma parte de un inmueble de mayor extensión ubicado en calle Fernando Riera al final de la calle llegando al terraplén, al lado de la gruta de la Virgen del Valle, en la localidad de Rumi Punco, La Cocha, provincia de Tucumán, debiendo éstas últimas y/o cualquier otra persona a sus órdenes cesar en los actos turbatorios en el inmueble de litis en el plazo de 48 hs., volviendo las cosas a su estado anterior a la turbación y absteniéndose en el futuro de realizar nuevos actos turbatorios, bajo apercibimiento de ley, en mérito a las razones expuestas

en los considerandos.-

III.- DEJAR a salvo los derechos y acciones posesorias y/o petitorias que pudieran corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

IV.- AUTORIZAR el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio en caso de ser necesario para el cumplimiento de la presente resolución.-

V.- VUELVAN las presentes actuaciones al Juzgado de Paz de Rumi Punco, para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Superintendencia de Juzgados de Paz a efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER.-

Firmado digitalmente por la Dra. Ivana Jacqueline E. Mockus. Juez Subrogante. Ante mi: Dra. Adriana B. Rodriguez Muedra. Secretaria.-

.- RNC

Actuación firmada en fecha 22/05/2023

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ MUEDRA Adriana Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27144275077

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.